SENTENCIA DEFINITIVA:- (07).----------

------- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (12) doce días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).----------

------- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 00186/2018, relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL promovido por la C. **********, en su carácter de propietaria de la negociación "**********" en contra del **********:----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

------- **PRIMERO**:- Mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal la C. **********, en su carácter de propietaria de la negociación "**********", promoviendo JUICIO ORDINARIO MERCANTIL en contra del **********, de quien reclama: ***I).-*** *El pago de la cantidad de $ **********, por concepto de suerte principal, como resultado de los servicios de venta de materiales de curación y especialidades, que se amparan...* ***II).-*** *El pago de los intereses al tipo legal anual (**%) de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio, desde que el demandado incurrió en mora, hasta la total terminación del presente juicio y por ejecutado la sentencia definitiva que en su caso se dicte por su señoría.* ***III).-*** *El pago de gastos y costas, honorarios de abogados y demás consecuencias legales que el presente juicio origine, hasta su total terminación de conformidad en los artículos 1085 y 1084 del Código de Comercio"* ----------

ACTUACIONES

------- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma los documentos con los cuales pretende justificar su acción.----------

------- **SEGUNDO**:- Por auto de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por el actor, ordenándose el emplazamiento del demandado en el domicilio que para tal efecto señalara el actor, para que dentro del término de quince días, ocurriera al local que ocupa este Tribunal a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo excepciones si a sus intereses así conviniere, hecho que se cumplimento el día catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, según constancias que corren agregadas a los autos del presente juicio.----------

------ **TERCERO**:- Mediante auto fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, se tuvo al C. LICENCIADO **********, en su carácter de apoderado legal del **********, dando contestación a la demanda instaurada en contra de su representada, y una vez transcurrido el periodo probatorio, así como el periodo de alegatos, se citó el expediente para dictar sentencia, la cual hoy se dicta al tenor de lo siguiente:----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

------**PRIMERO**:- Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente juicio de conformidad en lo dispuesto por los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 1º, 3º, 12, 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1°, 2°, 3°

fracción III, 4° fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104, 1105 del Código de Comercio en vigor.----------

De igual manera, este Tribunal es competente para conocer del presente juicio, en virtud de que la C. ********** promovió ulterior juicio en contra **********, el cual se radicó ante este Juzgado bajo el número de expediente **********, juicio en el que reclamó las mismas prestaciones, por las mismas causas, en el cual el Instituto demandado opuso la excepción procesal de incompetencia por declinatoria, la cual se declaró improcedente mediante resolución de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, resolviendose que este Tribunal era la Autoridad competente para conocer de dicho juicio, resolución que obra a fojas de la 29 a la 38 del presente expediente en copia certificada por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, resolución que se encuentra firme para todos sus efectos legales debido a que ninguna de las partes interpuso algún medio de defensa en su contra, y por lo tanto, surte plena efícacia en el presente juicio, porque aún y cuando es un hecho notorio para las partes y para este Tribunal, que en el expediente ********** se dictó resolución de caducidad, la ineficacia de las actuaciones de dicho juicio no afecta a la resolución dictada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por versar sobre una excepción procesal, conforme lo establece la fracción II, del artículo 1076 del Código de Comercio en vigor.----------

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía las siguientes tesis aisladas, cuyo rubro y texto a la letra dicen:----------

ACTUACIONES

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. NO SE INTERRUMPE POR LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA QUE DA INICIO A UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, AUN CUANDO LAS EXCEPCIONES PROCESALES Y PRUEBAS RENDIDAS EN ÉL PUEDAN INVOCARSE EN EL NUEVO JUICIO QUE SE PROMUEVA. La prescripción negativa, prevista en el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se interrumpe con la presentación de una demanda que da inicio a un procedimiento en el que, finalmente, se decreta la caducidad de la instancia, pues los efectos jurídicos de ésta consisten en que se tenga por no presentada la demanda inicial, al tenor de la interpretación relacionada de los diversos 1041 y 1076, fracción I, del Código de Comercio, en los que respectivamente se prevén las hipótesis en que se interrumpe la prescripción en materia mercantil y uno de los efectos de la caducidad. Cabe precisar que lo establecido en la fracción II del citado artículo 1076 no resulta contrario a lo que señala la referida fracción I al determinar que uno de los efectos de la caducidad es extinguir la instancia pero no la acción convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, toda vez que se exceptúan de la ineficacia señalada las resoluciones firmes relativas a las excepciones procesales opuestas, así como las pruebas rendidas en el proceso que se ha declarado caduco, las que pueden regir en cualquier juicio que se promueva e invocarse de oficio o por las partes, pues esas dos excepciones a la regla general que señala la fracción primera de esa disposición legal, únicamente tienen el efecto de evitar que lo admitido o declarado en el juicio caduco pueda ser variado en el nuevo que se promueva, pero no el de interrumpir la prescripción por la presentación de la demanda a que se refiere el

mencionado artículo 1041. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Época: Novena Época; Registro: 173222; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007; Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.538 C; Página: 1847.

CADUCIDAD. LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN UN JUICIO EN QUE SE DECRETO LA, PUEDEN SER INVOCADAS EN UN JUICIO DIVERSO. Es correcto que el juzgador tome en consideración las probanzas desahogadas en un juicio caduco, pues esa facultad se encuentra establecida en el artículo 137 bis fracción III del código procesal civil, ya que este precepto establece, como regla general, que la caducidad de la primera instancia hace ineficaces las actuaciones del juicio, debiendo volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, debiéndose levantar los embargos preventivos y cautelares; sin embargo, en esta misma fracción se establecen dos excepciones a esa regla general, refiriéndose una a las resoluciones firmes que se hubiesen dictado sobre competencia, conexidad, litispendencia, personalidad y capacidad de los litigantes, las cuales regirán en el juicio ulterior que se llegara a promover; consistiendo la otra en que las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, se podrán invocar en el nuevo juicio, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal; explicándose dicha excepción sobre las probanzas, porque con la misma se pretende evitar que lo admitido o declarado en un juicio caduco pueda ser variado en el nuevo juicio que se promueva, lo que indudablemente iría en detrimento de la justicia y del conocimiento de la verdad por parte del juzgador, siendo en esencia éstas las razones que tomó en consideración el legislador al establecer tal excepción. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Novena Época;

ACTUACIONES

Registro: 203965; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.53 C; Página: 495.

------- **SEGUNDO**:- La vía Ordinaria Mercantil elegida por la actora, para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de la suerte principal y accesorios legales, es la correcta, de acuerdo a lo establecido por los artículos 75, fracción I y 1377 del Código de Comercio en vigor, en virtud de que la acción que se promueve deviene de un acto de comercio, en virtud de que la parte actora señaló en su demanda que es propietaria de la negociación ““**********”, la cual otorga servicios de venta de materias de curación y especialidades, y que le prestó dichos servicios al demandado expidiendole las facturas correspondientes, por lo tanto, al tratarse de adquisiciones con proposito de especulación comercial, debido a que ese es el fin que persigue la actora con su negociación, se tiene que las partes celebraron un acto de comercio, y en virtud de que la acción que intenta la actora no tiene señalada una tramitación especial, la vía elegida por éste es la correcta.----------

------ De conformidad con lo que dispone el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.----------

------- **Legitimación de las partes.-** Previo a la decisión del fondo de la controversia, se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida.----------

------- Así, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; es decir, es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.----------

-------- Además, la legitimación en la causa sólo es posible examinarla al momento de emitirse la sentencia definitiva que dirima el fondo de la controversia planteada, porque es en ese momento procesal en que debe decidirse si con el acervo probatorio del juicio se acredita o no el derecho controvertido por la actora, o en su caso, las excepciones opuestas, para así absolver o condenar, según corresponda; momento procesal que se actualiza en la especie.[1] ----------

------- Así las cosas, dicha legitimación se encuentra debidamente acreditada con los documentos base de la acción consistentes en cuatrocientas ochenta facturas, en los cuales aparece la C. **********, en su carácter de propietaria de la negociación "**********", como proveedora de servicios, y el ********** como adquiriente de dichos servicios, lo que crea plena convicción respecto de la relación jurídica existente

1*Jurisprudencia VI. 3º. C/67. sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1600, que es del tenor literal siguiente: -*
*"**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."*

ACTUACIONES

entre ambos contendientes.----------

------- En el presente caso, ha comparecido la C. **********, en su carácter de propietaria de la negociación "**********", promoviendo JUICIO ORDINARIO MERCANTIL en contra del **********, **********, de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo como si se insertasen a la letra.----------

------- Por su parte, la parte demandada, como ya se dijo, se opuso a las pretensiones de la parte actora oponiendo las excepciones y defensas que consideró aplicables al caso concreto.----------

------ **TERCERO**:- **Enunciación de pruebas de la parte actora.**----------

------ De acuerdo con el artículo 1194 del ordenamiento legal invocado, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.----------

------ Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:----------

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en cédula de identificación fiscal a nombre de la C. **********, documental que obra agregada a los autos a fojas de la 23 a la 25, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio en vigor, por ser expedida por el Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que la C. ********** esta inscrita en el Registro

Federal de Contribuyentes, con el R.F.C.**********, con actividad economica de **********.----------

------ **DOCUMENTALES.-** Consistentes en sesenta y tres copias de las facturas identificadas con los números de folios: ***, ****, ****, ****

los mismos se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los numerales 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio, ya que contrario a lo que señala el demandado, las mismas reúnen los requisitos fiscales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues en todas aparece la clave del registro federal de contribuyentes de quien los expidió, que en el caso concreto lo es la C. **********, así como también el régimen fiscal en que tributa que lo es como persona física con actividad empresarial y profesional, el número de folio y sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital de la actora, el lugar y fecha de expedición, la clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expidieron que lo es a favor de la parte demandada, siendo dicha clave la identificada como **********, la cantidad, unidad de medida y descripción del servicio que amparan, el valor unitario consignado en número, y el importe total consignado en número o letra.----------

------ **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en cuatrocientas diecisiete facturas identificadas con los números de folios: ***, ****, ***, ***, ****, ****, ****

****, ****, ****, ****, *****, ****, *****, ****, ****, *****, ****, ****, ****, ****, ****, *****, ****, ****, *****, *****, *****, ****, *****, ****, ****, *****, *****, ****, ****, ****, ****,

277, 281, 285, 289, 292, 296, 299, 303, 306, 310, 314, 318, 321, 324, 328, 331, 335, 339, 343, 347, 350, 354, 357, 360, 363, 366, 369, 372, 375, 378, 381, 384, 388, 391, 392, 395, 398, 401, 404, 407, 410, 414, 418, 421, 424, 427, 430, 433, 436, 439, 442, 443, 444, 447, 450, 453, 456, 460, 463, 466, 469, 472, 475, 478, 481, 484, 487, 490, 494, 498, 501, 504, 508, 511, 514, 517, 520, 524, 527, 530, 534, 538, 542, 545, 548, 551, 554, 557, 560, 563, 566, 569, 572, 575, 578, 581, 584, 587, 590, 593, 596, 600, 603, 606, 609, 612, 615, 618, 621, 624, 627, 631, 634, 637, 641, 645, 648, 652, 655, 658, 662, 665, 668, 671, 674, 678, 681, 684, 687, 690, 693, 696, 699, 703, 706, 710, 713, 716, 719, 722, 725, 728, 731, 734, 735, 736, 737, 740, 743, 746, 750, 753, 757, 760, 763, 766, 769, 772, 775, 778, 781, 784, 787, 790, 793, 796, 799, 802, 805, 806, 808, 811, 815, 818, 821, 824, 827, 830, 833, 836, 839, 842, 845, 848, 851, 854, 858, 861, 865, 869, 872, 876, 879, 882, 885, 889, 893, 894, 895, 896, 900, 901, 902, 904, 906, 908, 911, 915, 918, 919, 923, 927, 929, 932, 935, 939, 942, 945, 948, 951, 954, 957, 961, 964, 967, 970, 973, 976, 979, 983, 986, 989, 992, 996, 999, 1003, 1006, 1009, 1012, 1015, 1018, 1021, 1024, 1028, 1031, 1034, 1037, 1041, 1044, 1048, 1051, 1054, 1058, 5714, 1065, 1068, 1071, 1074, 1077, 1080, 1083, 1086, 1090, 1093, 1096, 1099, 1102, 1103, 1107,1110, 1113, 1116, 1119, 1122, 1125, 1128, 1131, 1135, 1139, 1143, 1146, 1150, 1153, 1157, 1160, 1161, 1163, 1167, 1170, 1173, 1176, 1179, 1182, 1185, 1189, 1191, 1192, 1195, 1199, 1203, 1207, 1210, 1213, 1216, 1220, 1223, 1226, 1229, 1231, 1235, 1239, 1243, 1246, 1249, 1253, 1256, 1260 y 1264, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 1238, 1241 y 1296 del Código de

Comercio, en virtud de que fueron reconocidas por la parte demandada, además, dichas documentales reúnen los requisitos fiscales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, pues en todas aparece la clave del registro federal de contribuyentes de quien los expidió, que en el caso concreto lo es la C. **********, así como también el régimen fiscal en que tributa que lo es como persona física con actividad empresarial y profesional, el número de folio y sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital de la actora, el lugar y fecha de expedición, la clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expidieron que lo es a favor de la parte demandada, siendo dicha clave la identificada como **********, la cantidad, unidad de medida y descripción del servicio que amparan, el valor unitario consignado en número, y el importe total consignado en número o letra.---------- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y texto a la letra dicen:----------

> **FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es**

ACTUACIONES

objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia. Registro: 161081 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 Materia(s): Civil; Página: 463 Tesis: 1a./J. 89/2011 Época: Novena Época.

------ **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en trescientas treinta y seis ordenes de compra identificadas con los siguientes números: *******, *******, *******, *******, ******, ******,

********, *******, ********, ********, ********, *******, *******, *******, ********, *******, *******, *******

------ Documentales que obran agregadas a los autos del presente expediente a fojas 187, 194, 196, 198, 202, 205, 210, 215, 217, 222, 226, 228, 231, 234, 238, 241, 244, 247, 252, 255, 258, 261, 264, 266, 268, 271, 275, 278, 282, 286, 290, 293, 297, 300, 304, 307, 311, 315, 319, 322, 325, 329, 332, 336, 340, 344, 348, 351, 355, 358, 362, 364, 367, 370, 373, 376, 379, 382, 387, 389, 393, 396, 399, 402, 405, 408, 413, 417, 419, 422, 425, 428, 431, 434, 437, 440, 445, 448, 451, 454, 458, 459, 461, 464, 467, 470, 473, 476, 479, 482, 485, 488, 493, 497, 499, 502, 507, 509, 512, 515, 518, 523, 252, 258, 532, 533, 536, 537, 541, 543, 546, 549, 552, 555, 558, 561, 564, 567, 570, 573, 576, 579, 582, 585, 588, 591, 594, 599, 601, 604, 607, 610, 613, 616, 619, 622, 625, 630, 632, 635, 640, 644, 646, 651, 653, 656, 661, 663, 666, 669, 672, 677, 679, 682, 685, 688, 691, 694, 697, 702, 704, 709, 711, 714, 717, 720, 723, 726, 729, 732, 738, 741, 744, 749, 751, 756, 758, 761, 764, 767, 770, 773, 776, 779, 782, 785, 788, 791, 794, 797, 800, 803, 806, 809, 813, 816, 819, 822, 825, 828, 831, 834, 837, 840, 843, 846, 849, 852, 857, 859, 864, 868, 870, 874, 875, 877, 880, 883, 888, 891, 892, 899, 903, 905, 907, 909, 914, 916, 922, 926, 928, 930, 933, 938, 940, 943, 946, 949, 952, 955, 960, 962, 965, 968, 971, 974, 977, 982, 984, 987, 990, 995, 997, 1002, 1004, 1007, 1010, 1013, 1016, 1019, 1022, 1027, 1029, 1032, 1035, 1039, 1042, 1047, 1049, 1052, 1056, 1057, 1059, 1063, 1066, 1069, 1072, 1075, 1078, 1081, 1084, 1089, 1091, 1094, 1097, 1100, 1106, 1108, 1111, 1114, 1117, 1120, 1123, 1126, 1129, 1134, 1138, 1142, 1144, 1148, 1151, 1155, 1156, 1158, 1162, 1166, 1168, 1171, 1174, 1177, 1180, 1183, 1188, 1190, 1193, 1198, 1202, 1206, 1208, 1211, 1214, 1219, 1221, 1224, 1227, 1230,

1234, 1238, 1242, 1244, 1247, 1252, 1254, 1259, 1263 y 1267, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio, en virtud de que no fueron objetadas ni impugnadas por el demandado, surtiendo sus efectos jurídicos como si hubieran sido reconocidas expresamente, además de que en las mismas aparece que fueron autorizadas por personal del Instituto demandado, por lo tanto, con estas documentales se acredita que dicho Instituto solicitó a la parte actora los materiales de curación y especialidades que en estas se mencionan.----------

------- **DOCUMENTALES ELECTRÓNICAS.-** Consistentes en veintiocho impresiones de comprobantes de recepción de facturas, obtenidas del portal Institucional de Servicios de Proveedores de la parte demandada, las cuales obran agregadas a los autos del presente expediente a fojas 42, 44, 50, 55, 57, 59, 64, 66, 68, 70, 73, 75, 280, 284, 288, 295, 302, 309, 313, 317, 327, 334, 338, 342, 346 y 353.----------

------ Documentales a las cuales se le concede valor probatorio pleno a la luz de los artículos 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio en vigor, debido a que la facturas que en dichas impresiones se establece que fueron recibidas por parte del demandado, coinciden con las facturas que adjuntó la parte actora a su demanda como documentos base de la acción, pues en dichas impresiones se establece que el demandado recibió las facturas identificadas con los folios fiscales: ********, ********, ********, ********, **********, ********, ********,

********, ******** y ********; folios que coinciden con las facturas de la parte actora, identificadas con los folios: ****, ****, ****,

Por tanto, la impresión de Internet de una transferencia electrónica bancaria no debe valorarse como una copia simple o un documento privado, toda vez que no puede imputarse a una persona su elaboración, ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino que constituye la impresión de la información generada vía electrónica y, en consecuencia, tiene la naturaleza de descubrimiento de la ciencia, cuyo valor probatorio queda al prudente arbitrio del juzgador, conforme a los artículos 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil referido. Así, para valorar la fuerza probatoria de esa documental electrónica, el juzgador deberá atender, preponderantemente, a la fiabilidad del método en que fue generada la información, a fin de corroborar su contenido, lo que puede acreditarse por medio del código de captura, sello digital, o cualquiera otra que permita autenticar su contenido. Además, como esa información electrónica es expresada en un documento, ésta puede objetarse en cuanto a su alcance y valor probatorio o impugnarse de falsa, para lo cual, deberán seguirse las reglas establecidas en el Código de Comercio. DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Décima Época; Registro: 2017851; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

ACTUACIONES

Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: I.12o.C.68 C (10a.), Página: 2579.

------- **TESTIMONIAL.-** La cual corrió a cargo de los C.C. ********** y **********, probanza que se desahogo en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho y que obra en autos a fojas de la 1330 a la 1333.----------

------- A este medio de prueba se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1303 del Código de Comercio en vigor, en virtud de que por la edad de los testigos, su capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, además, sus declaraciones fueron claras, precisas, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y no obra en autos que fueron obligados a declarar por medio de la violencia física o moral, ni impulsados por engaño, error o soborno, por lo tanto, con dicha prueba se acredita que la parte actora le vendió materiales de curación y especialidades a la parte demandada.----------

------- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, en cuanto beneficien a los intereses de la parte actora.- A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.----------

------- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en los hechos que se presuman a partir de los que se encuentran debidamente probados, en cuanto favorezcan a los intereses de la

parte actora. A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.----------

------- **CUARTO.- Análisis de la procedencia de la acción y excepciones opuestas.**----------

------- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor.----------

----- Bajo ese orden tenemos que el actor para justificar los hechos constitutivos de su demanda, aporta los medios de convicción que han sido valorados con antelación, mismos que son aptos y suficientes para justificar sus pretensiones.----------

------- Lo anterior es así, en virtud de que con las facturas exhibidas por la parte actora, a las cuales se les concediera valor probatorio pleno por los motivos expuestos con anterioridad en esta sentencia, se acredita la relación comercial que existe entre las partes, así como los servicios prestados por la parte actora a favor de la parte demandada y el costo por cada uno de esos servicios, es decir, se acredita que la parte actora le proporcionó al demandado el servicio de venta de materias de curación y especialidades, pues la parte demandada al producir contestación a la demanda no desconoció que hubiere adquirido los medicamentos descritos en dichas facturas o que no se hubiere obligado a su pago en las cantidades que amparan las mismas, si no que su defensa la hace consistir en que no realizó el pagó de dichas facturas porque no se cumplió con los requisitos fiscales establecidos

ACTUACIONES

por la ley, ni los requisitos de presentación de dichas facturas para su pago.----------

------ Ahora bien, respecto del pago de dichas facturas la carga de probar su cumplimiento recae en la parte demandada, lo que no hizo, pues no aporto medio de convicción alguno tendiente a justificar que cumplió con el pago de las mismas, por lo que, es indudable que la actora ha probado plenamente su acción de pago ejercitada, ya que de otro modo, sería obligarla a la prueba de hechos negativos, lo cual resulta antijurídico.----------

------ Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada, cuyo rubro y texto a la letra dicen:----------

> **PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Época: Novena Época; Registro: 203017; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o.28 K; Página: 982.**

------ Por lo que, bajo ese contexto es que se tiene que la actora acredita el derecho que tiene de reclamar el pago de las ventas que realizó, y a las que se obligara a su pago la parte demandada.----------

------ Así, al reunirse los elementos de la acción, toca entrar al estudio de las diversas excepciones opuestas por la parte demandada, al amparo del artículo 1194 del Código de Comercio en vigor.----------

------ La parte demandada opuso diversas excepciones y oposiciones, las cuales son las siguientes:----------

------ **Excepción de Falta de acción y Derecho.-** Esta excepción se declara improcedente, en virtud de que el demandado fue omiso en señalar los hechos en que la sustenta, lo cual resultaba necesario a efecto de este Tribunal se pronunciara al respecto.----------

------ **Excepción de Prescripción de la acción y derecho.-** Excepción que se declara improcedente, en virtud de que contrario a lo sostenido por el demandado, la acción que intenta la parte actora no se encuentra prescrita, pues el término para la presentación de su demanda no es el previsto en el artículo 1043 fracción I, del Código de Comercio en vigor, debido a que dicho precepto legal se refiere a los comerciantes cuya actividad lo es la venta de toda clase de productos en menor escala, los cuales desarrollan en su tienda o almacén mediante ventas directas y abiertas al público, para poner al alcance de los propios consumidores finales los bienes y objetos de comercio, carácteristicas que no reune la parte actora en su calidad de comerciante, en virtud de que esta se dedica a la venta al por mayor de determinados productos, lo cual se advierte de su cédula de identificación fiscal que obra en autos del presente expediente a fojas de la 23 a la 25, en donde se establece que su actividad económica lo es el comercio al por mayor de **********, y por lo tanto, al vender al por mayor, su finalidad no es vender directamente a los consumidores, sino a quienes a su vez le venden a ellos. De ahi, que se considera que el término para la presentación de la demanda no lo es el que indica la parte

ACTUACIONES

demandada en su excepción, pues el precepto legal aplicable lo es el artículo 1047 del Código de Comercio, en virtud de que este Juzgador no advierte que el Código en comento establezca un plazo de prescripción especial para el cobro de facturas de ventas al por mayor, el cual prevé que: “En todos los casos en que el presente código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años”, lo que no se actualiza en el caso concreto, ya que la factura mas antigua es de fecha seis de enero del año dos mil catorce, por lo que la prescripción operaria hasta el día seis de enero del año dos mil veinticuatro, misma que se interrumpió en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho con la interposición de la demanda, razón por la cual se declara improcedente esta excepción.---------- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada, cuyo rubro y texto a la letra dicen:----------

> **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. SUPUESTOS EN QUE OPERA EN UN AÑO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1043, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO). El artículo citado no aclara lo que debe entenderse por "mercaderes al por menor", "ventas al fiado" y "partidas". Ahora bien, la interpretación teleológica que debe darse al término "mercader al por menor", contenido en el precepto invocado, se refiere a un comerciante cuya actividad prioritaria es la venta de toda clase de productos en menor escala, lo cual desarrolla en su tienda o almacén mediante ventas directas y abierta al público, para poner al alcance de**

los propios consumidores finales los bienes y objetos de comercio. De esta manera, la venta al menudeo o por menor se diferencia de las "ventas al por mayor", porque éstas se concentran en vender a otros comerciantes o distribuidores, en grandes cantidades, pues su finalidad no es vender a los directos consumidores, sino a quienes les venden a ellos; actividad que también puede identificarse atendiendo a la costumbre y usos comerciales, pues ocurre que, por ejemplo, tratándose de prendas las ventas al por mayor sean por docena o media docena; en tanto que, por bebidas, su venta no se realiza por unidades, sino por cajas. Por otra parte, el concepto de "ventas al fiado", que se menciona en el citado precepto, debe ser comprendido en forma similar a lo que actualmente conocemos una venta a crédito, sólo que en vez de garantía, se basan en la confianza que se tiene en que se pagará; tal como se deriva de la definición de "fiado", incluida en el diccionario de Joaquín Escriche, al sostener: "Fiado. El sujeto por quien otro se obliga o sale fiador; y el sujeto que se tiene por seguro y digno de confianza.-Al fiado es un modo adverbial con que se expresa que alguno toma, compra, juega o contrata sin dar de presente lo que debe pagar. ...". Idea que se corrobora con la definición del Diccionario Contable, Administrativo y Fiscal, de José Isauro López López, que indica: "Fiar. Venta a crédito confiando en la buena fe del comprador. // Persona que merece confianza.". En ese mismo sentido lo interpretó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis

ACTUACIONES

publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XVI, Núm. 18, página 1116, de rubro y texto siguientes: "VENTAS AL FIADO.-La ley, al hablar de ventas al fiado, se refiere a las que no son de contado, pues acepta la expresión comúnmente usada de 'comprar al fiado', equiparándola a la de comprar a plazo; pues la fianza como contrato accesorio de garantía, no puede influir en la naturaleza del principal.". Finalmente, por el término "partidas", que se contiene en el precepto en estudio, debe entenderse a los productos o mercancías entregadas con motivo de la venta a crédito, como se deriva de la definición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, que indica: "Partida. ...20. Cada uno de los artículos y cantidades parciales que contiene una cuenta. 21. Cantidad o porción de un género de comercio. Partida de trigo, aceite, madera, lencería. ...". En ese contexto, se concluye que el supuesto previsto en el artículo 1043, fracción I, del Código de Comercio, relativo a que la prescripción opera en un año, se actualiza respecto de: I. Acciones ejercidas por comerciantes, a condición de que hayan ocurrido con motivo de una venta realizada bajo el esquema de "venta al por menor", que entre sus características esenciales, debe implicar que el vendedor tenga toda clase de productos en menor escala, desarrollando su actividad en su tienda o almacén para venta directa y abierta al público, con la finalidad de poner al alcance del consumidor final, los bienes y objetos de comercio; II. Que la venta realizada bajo las condiciones

apuntadas, haya sido a crédito; y, III. Que al darse los supuestos anteriores, el término de un año para la prescripción, se contará a partir de la venta de cada mercancía, excepto, si entre el vendedor y comprador existe una cuenta corriente. Además, cabe destacar que las ventas al por menor tienen como características: I. Gran variedad de productos ofrecidos; II. Mayor difusión: lo ejercen más personas; III. Se realizan en la vecindad de los consumidores; IV. No se requiere inversión de grandes capitales; V. El vendedor tiene instalaciones fijas, a fin de conservar la clientela; y, VI. Se realiza directa y abiertamente al público, para satisfacer necesidades básicas cotidianas. Estos elementos constituyen puntos de partida para facilitar la identificación de las ventas al por menor; pero esto no significa que si en un caso no concurren todos los componentes señalados, no se está en presencia de una venta al por menor, pues el Juez debe ponderar las características de cada caso y puede señalar motivadamente si la venta es al por menor o al por mayor. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Décima Época; Registro: 2012704; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Civil; Tesis: I.9o.C.39 C (10a.); Página: 2857.

----- La parte demandada se opone a la acción intentada por la parte actora, por virtud de que señala que si no ha realizado el

ACTUACIONES

pago de las facturas que le reclaman, lo es porque dichas facturas exhibidas adolecen de los requisitos fiscales respectivos, en la que se indiquen los servicios prestados.- Oposición que se declara improcedente, en virtud de que contrario a lo sostenido por la parte demandada, las facturas exhibidas por la actora reúnen los requisitos fiscales previstos por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que los requisitos que deben cumplir los comprobantes fiscales, son los siguientes: **I.-** Clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la renta; **II.-** El numero de folio y sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del contribuyente que lo expida; **III.-** El lugar y fecha de expedición; **IV.-** La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; **V.-** La cantidad, unidad de medida y descripción del servicio que amparen; **VI.-**El valor unitario consignado en número; **VII.-** El importe total consignado en número o letra. Requisitos se encuentran en las facturas que adjunto la parte actora a su demanda, pues en estas aparece la clave del registro federal de contribuyentes de quien los expidió, que en el caso concreto lo es la C. la C. **********, así como también el régimen fiscal en que tributa que lo es como persona física con actividades empresarial y profesional, el número de folio y sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital de la actora, el lugar y fecha de expedición, la clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expidieron que lo es a favor de la parte demandada, siendo dicha clave la identificada como **********, la

cantidad, unidad de medida y descripción del servicio que amparen, el valor unitario consignado en número, y el importe total consignado en número o letra.----------

------- **Respecto a la diversa oposición del demandado, en el sentido de que la parte actora no cumplió con los requisitos de presentación de dichas facturas para su pago.-** Esta se declara improcedente, por virtud de que el demandado no ofreció medio de prueba alguno con el cual acredite sus afirmaciones, carga probatoria que le correspondía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor, pues a éste corresponde acreditar sus excepciones y defensas, más aún porque contrario a lo sostenido por el demandado, la parte actora no ofreció en su demanda ningún contrato en el que se hubiere estipulado el procedimiento que este señala para el pago de las facturas.----------

-------- Por lo anterior, resulta pertinente declarar procedente el Juicio Ordinario Mercantil promovido por la C. **********, en su carácter de propietaria de la negociación "**********" en contra del **********.----------

------ En consecuencia, se condena a la parte demandada **********, al pago de la cantidad de $ **********, por concepto de suerte principal.----------

------ Por otra parte, se condena al demandado al pago de intereses vencidos y que se sigan venciendo hasta el pago total de la suma adeudada, a razón del *% anual, conforme a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de comercio en vigor, a partir del día siguiente de la

ACTUACIONES

fecha de vencimiento de las facturas, es decir, a partir del día siguiente en que el demandado recibió las facturas para su pago, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

-------- En términos del artículo 1084 fracción V del Código de Comercio, el cual establece que las costas serán a cargo de la parte que haga valer excepciones improcedentes, se le condena al demandado al pago de los gastos y costas erogados en esta instancia, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

------ Por otra parte, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------

------ Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1049,1050,1054,1055 1056,1057, 1064, 1067, 1068, 1075, 1081, 1090, 1194, 1348, 1377 y demás relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------- **PRIMERO**.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la parte demanda no acreditó sus excepciones, en consecuencia:----------

----- **SEGUNDO**.- Se declara **PROCEDENTE** el Presente Juicio Ordinario Mercantil promovido la C. **********, en su carácter de propietaria de la negociación "**********" en contra del **********.----------

------**TERCERO**.- En virtud de lo anterior se condena al **********, al pago de la cantidad de $ **********, por concepto de suerte principal.----------

----- **CUARTO.**- Se condena al demandado al pago de intereses vencidos y que se sigan venciendo hasta el pago total de la suma adeudada, a razón del *% anual, conforme a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de comercio en vigor, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de las facturas, es decir, a partir del día siguiente en que el demandado recibió las facturas para su pago, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

----- **QUINTO.-** Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas erogados en esta instancia, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

----- **SEXTO.-** De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------

------ **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**.----------

-------- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.----------

C. JUEZ

ACTUACIONES

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

------- En seguida se publicó en lista. Conste.----------
------- L´JRUM/L´MEPR/L´CRG

------ *El Licenciado CRISTIAN REYES GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al Juzgado de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número (07), dictada el día doce días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, por el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 32 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.---*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.